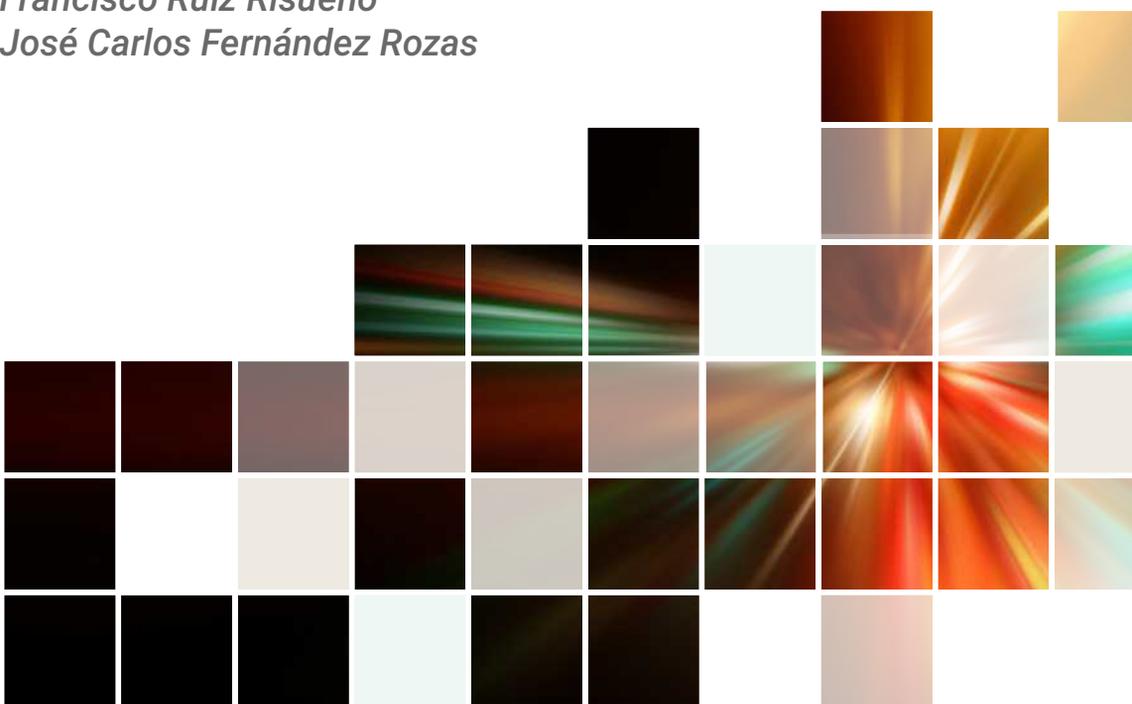


Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional

Comentarios a la LO 1/2025 de medidas en materia de
eficiencia del Servicio Público de Justicia

Coordinadores

Francisco Ruiz Risueño
José Carlos Fernández Rozas



© **Varios Autores**, 2025
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: septiembre 2025

Depósito Legal: M-18270-2025

ISBN versión impresa: 978-84-10292-87-1

ISBN versión electrónica: 978-84-10292-88-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ABREVIATURAS..... 37

PRÓLOGO..... 43

I

ASPECTOS GENERALES

DEL LITIGIO A LA COLABORACIÓN: LOS MASC COMO EJE DE UN MODELO DE JUSTICIA MÁS ACCESIBLE Y EFICIENTE. José Carlos Fernández Rozas..... 49

I. TRANSFORMACIÓN ESTRUCTURAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA 51

1. Los MASC como instrumentos estratégicos para la transformación del modelo de resolución de conflictos 51

2. Legitimidad y desafíos operativos de los MASC: una mirada crítica al modelo español desde la experiencia europea..... 53

3. Obligatoriedad de los MASC: entre la eficiencia procesal y los desafíos de la justicia dialogada..... 59

II. LOS MASC Y EL ACCESO A LA JUSTICIA 63

1. Equidad procesal y retos institucionales..... 63

2. El acceso a la justicia en clave renovada: los MASC instrumentos de transformación jurídica y social..... 67

III. RECONFIGURACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA MEDIANTE LOS MASC 71

1. Justicia dialogada: hacia un modelo integrador con los MASC 71

2.	Justicia accesible y solución dialogada: las oficinas de justicia en el ámbito municipal	77
3.	Operadores jurídicos en el sistema MASC: funciones, responsabilidades y transformación profesional.	80
	A) Abogacía	80
	B) Mediadores.	81
	C) Expertos independientes	83
	D) Notarios	85
	E) Registradores	87
	F) Letrados de la Administración de Justicia	89
4.	Función de las instituciones de mediación	90
IV.	HACIA UN MODELO MÁS ACCESIBLE, EFICIENTE Y ABIERTO A LA CIUDADANÍA Y A LA EMPRESA.	94
	1. Cultura jurídica del acuerdo y legitimación institucional de los MASC en la justicia civil	94
	2. Carácter complementario y no sustitutivo de los MASC	98
V.	CLAVES JURÍDICAS PARA LA OPERATIVIDAD DE LOS MASC	103
	1. Aplicabilidad y exclusiones	103
	2. Autonomía privada para convenir o transigir.	107
	3. Requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.	111
	4. Abuso del servicio público de la justicia	118
	5. Costes: legitimidad, eficacia y función estructural de los MASC	122
VI.	CONSIDERACIONES FINALES	124
	EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA COMO SISTEMA. Valeriano Hernández-Tavera	131
I.	EL SISTEMA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA Y SUS FINES	133
II.	LOS MEDIOS Y LA INEFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA	135
III.	CAUSAS DE LA INEFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA	137

IV.	EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA Y LA POLÍTICA	140
V.	EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA COMO ADMINISTRACIÓN Y LA TUTELA JUDICIAL	141
VI.	LOS REGLAMENTOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA	145
VII.	LOS CONFLICTOS DONDE PARTICIPA EL SECTOR PÚBLICO	146
VIII.	LA JUSTICIA CONSULTIVA.	147
IX.	LA JUSTICIA DIDÁCTICA	148

CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LA LO 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. José Fernando Merino Merchán

I.	PRESENTACIÓN	151
II.	DEFICIENTE TÉCNICA LEGISLATIVA	153
III.	SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	156
IV.	¿QUÉ HAY DEL ARBITRAJE EN EL SECTOR PÚBLICO?.	159
V.	LA DISPOSICIÓN FINAL TRIGÉSIMA PRIMERA: MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CUANDO LA ADMINISTRACIÓN SEA PARTE	162

AUTOTUTELA DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES COMO MANIFESTACIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO DE JUSTICIA Y CONTRIBUCIÓN A LA EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA MEDIANTE AUTOPRESTACIÓN. Juan Carlos Calvo Corbella

I.	EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA: JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PODER JUDICIAL, Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978.	169
II.	EL SISTEMA PÚBLICO DE JUSTICIA COMO MEDIO DE INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA REALIZADA POR LOS TRIBUNALES Y LA COLABORACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA EFICIENTE Y SOSTENIBLE. LAS OFICINAS MUNICIPALES DE JUSTICIA	171

III.	MEDIDAS EXTRAPROCESALES CONDUCENTES A LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA: ARBITRAJE Y MEDIACIÓN	175
IV.	MEDIDAS PREPROCESALES CONDUCENTES AL CONTROL DE LA DEMANDA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA PARA ASEGURAR SU SOSTENIBILIDAD: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	177
V.	MEDIDAS PROCESALES INTRODUCIDAS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA Y CON LA FINALIDAD DEL AUMENTO DE LA EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO	181
	1. Terminación del litigio sin prestación del servicio (autoexclusión).	181
	2. Inducción a la suspensión y/o terminación del proceso por decisión del tribunal o del/de la LAJ	183
	3. Exclusión o imposición de costas vinculada a la utilización o no de medios adecuados de solución de controversias	183
VI.	INCIDENCIA DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE ACCESO AL PROCESO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL	185
VII.	PROPUESTAS COMPLEMENTARIAS A LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR MEDIOS ADECUADOS DE AUTOCOMPOSICIÓN COMO MERO REQUISITO PREPROCESAL	187
	CALIDAD DE LA JUSTICIA Y SATISFACCIÓN CIUDADANA. Alberto Palomar Olmeda.	189
I.	PERCEPCIÓN SOBRE LA JUSTICIA Y LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA MISMA	191
II.	SITUACIÓN DE LA JUSTICIA	192
III.	UN APUNTE SOBRE LOS PROBLEMAS ESTRUCTURALES DE LA JUSTICIA	195
	1. El modelo de organización muy complejo y cuya efectividad resulta prácticamente imposible.	196
	2. Una organización judicial cuya planta no se ha actualizado desde hace muchos años	199

3.	Un cuerpo de jueces y magistrados con un esquema profesional difícil de vislumbrar	201
IV.	UNA TENTACIÓN RECURRENTE: EL ENCARECIMIENTO DE LA JUSTICIA ACABA CON LOS PROBLEMAS DE SATURACIÓN	204
V.	LA NECESIDAD DE LA PLENITUD DEL CONTROL	206
VI.	LA PERSPECTIVA SOBREVENIDA: LA INDEPENDENCIA COMO PROBLEMA	208
1.	Independencia del órgano de gobierno del Poder Judicial	209
2.	Funcionamiento real de los órganos jurisdiccionales	214
VII.	A MODO DE CONCLUSIÓN	216
	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO COLABORATIVO. Patricia Gualde Capó.	219
I.	INTRODUCCIÓN	221
II.	ORIGEN DEL DERECHO COLABORATIVO	222
1.	¿Cómo surgió la figura del Derecho colaborativo?	222
2.	Regulación del derecho colaborativo en la UCLA/UCLRA	224
3.	Expansión del Derecho colaborativo	226
III.	CONCEPTO DE DERECHO COLABORATIVO	228
IV.	DERECHO COLABORATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.	230
V.	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO COLABORATIVO.	233
1.	Voluntariedad de las partes y autonomía de la voluntad.	234
2.	Intervención de abogados colaborativos	235
3.	Renuncia a tribunales	237
4.	Principio de buena fe	238
5.	Negociación basada en intereses.	239
6.	Confidencialidad.	241
7.	Transparencia	242

8.	Protagonismo de las partes	243
9.	Trabajo en equipo y carácter multidisciplinar	243
ALINEAMIENTO DE LA LO 1/2025 CON LAS DIRECTRICES DE LA UNIÓN EUROPEA EN MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Ana Criado Inchauspé		245
I.	INTRODUCCIÓN	247
II.	DIRECTRICES DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA INCENTIVACIÓN DE LOS MASC	248
III.	LEGISLACIONES EUROPEAS Y MASC: PANORAMA COMPARADO.	252
1.	Italia	252
2.	Francia	254
3.	Alemania.	255
4.	Bélgica, Luxemburgo, Malta, Lituania, Estonia y Reino Unido	256
IV.	COMPARATIVA ENTRE LA LO 1/2025 Y LAS DIRECTRICES DE LA UE	258
1.	Obligación de intentar un MASC antes de litigar (requisito de procedibilidad)	259
2.	Variedad de medios alternativos reconocidos y alcance del concepto MASC	261
3.	Confidencialidad, voluntariedad intrínseca y protección de derechos en el proceso MASC	262
4.	Efectos jurídicos de los acuerdos alcanzados y su ejecutividad.	263
5.	Incentivos y sanciones: régimen de costas y sanciones procesales por no cooperar en MASC	264
6.	Institucionalización y seguimiento estadístico	266
V.	CONCLUSIÓN	268
REFUERZO DEL USO DE MASC COMO UNA HERRAMIENTA CLAVE PARA COMBATIR EL ABUSO DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. Francisco Ruiz Risueño		271
I.	LA IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.	273

II.	LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS ADECUADOS NO JURISDICCIONALES PARA CONSOLIDAR UN SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA SOSTENIBLE	275
III.	LA INEXPLICABLE AUSENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMO AGENTES ACTIVOS EN EL USO DE LOS MASC.	277
IV.	EL ABUSO DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA	280
	1. Adecuación del método	280
	2. Concepto y requisitos	282
	3. Efectos del abuso del servicio público de justicia: la condena en costas y su exoneración	284
V.	CONSIDERACIONES FINALES	288

II

IMPULSO Y PROMOCIÓN

	FUNCIÓN DE CONCORDIA DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA PARA LA CONSECUENCIA DEL ARREGLO ENTRE LAS PARTES. Albino Escribano Molina.	293
I.	PLANTEAMIENTO.	295
II.	REGULACIÓN PROFESIONAL	298
III.	LABOR DE CONCORDIA DE LA ABOGACÍA.	299
IV.	EL SECRETO Y LA CONFIDENCIALIDAD. SU NECESARIA PROTECCIÓN PARA LA CONCORDIA.	302
	1. Regulación profesional	302
	2. Problemas procesales	304
	3. La confidencialidad en la Ley Orgánica del Derecho de Defensa	306
	4. Los MASC y la confidencialidad en la LO 1/2025	308
V.	LA LO 1/2025 Y LA ABOGACÍA	312
	1. Medios adecuados de solución de controversias	312
	2. Requisito de procedibilidad.	312
	3. Actividad negociadora de la abogacía como MASC	314
	4. Confidencialidad en la negociación	314
VI.	CONCLUSIÓN	315

COMETIDO DE LOS DESPACHOS PROFESIONALES EN LA UTILIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Álvaro Soriano Hinojosa	317
I. INTRODUCCIÓN	319
II. ACTUACIONES DE LOS ABOGADOS EN LOS MASC	320
1. Cambia la «forma», no el «fondo»	320
2. Introducción de una cláusula MASC en los contratos	321
3. Intervención de los abogados durante la tramitación del MASC	321
A) Tipos de MASC: ¿cuál es el más adecuado?	321
B) Experiencia en el uso de los MASC: cláusulas escalonadas	322
4. Actuaciones tras la terminación del MASC	326
III. LA POTENCIAL ACTUACIÓN COMO CONCILIADORES DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES	331
IV. ALGUNOS ÁMBITOS EXCLUIDOS DE LOS MASC	333
V. OTRAS MEJORAS URGENTES Y NECESARIAS Y PROPUESTAS PARA UNA JUSTICIA MÁS EFICIENTE	336

EL IMPULSO DE LOS MASC ES UNA OPORTUNIDAD PARA NUESTRA SOCIEDAD CIVIL DE TOMAR LA INICIATIVA PARA MEJORAR LA GESTIÓN DE LITIGIOS Y EL SISTEMA DE JUSTICIA EN ESPAÑA. Juan J. Valderas y Raúl Chamorro Malagón	341
--	------------

I. EL PAPEL TRANSFORMADOR DE LA LO 1/2025 Y LOS MASC	343
II. IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE LOS MASC	345
III. VENTAJAS, APLICACIONES PRÁCTICAS Y HOJA DE RUTA PARA UN USO EFICAZ DE LOS MASC	346

LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC) Y EN TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN PARA PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA. Ana Fernández Pérez	353
--	------------

I. INTRODUCCIÓN	355
---------------------------	-----

II.	NECESIDAD DE IMPULSAR LA ENSEÑANZA DE LOS MASC EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	357
1.	Formación adaptada a nuevas demandas	358
2.	Potencial transformador.	361
3.	Contribución a una cultura de la paz.	364
III.	ESTADO ACTUAL Y RETOS	367
IV.	PROPUESTAS PARA EL IMPULSO.	371
1.	Incorporación obligatoria de asignaturas específicas sobre MASC y técnicas de negociación.	371
2.	Metodologías activas.	373
3.	Interdisciplinarietàad	374
4.	Programas de especialización para abogados/as en ejercicio	374
5.	Observatorios	375
V.	IMPACTO ESPERADO.	375

III

CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN

	CONSIDERACIÓN CRÍTICA SOBRE LOS MASC Y SU REGULACIÓN. Jesús Ruiz-Beato Bravo	381
I.	INTRODUCCIÓN	383
II.	SITUACIÓN DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA	384
III.	CONCEPTO, MODALIDADES Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LOS MASC	385
1.	Concepto.	385
2.	Modalidades	387
3.	Ámbito de aplicación	388
IV.	CRÍTICA TERMINOLÓGICA	389
V.	REACCIÓN ANTE LA INSUFICIENCIA	391
VI.	PRECEDENTES EN LÍNEA CON LOS MASC	393
VII.	EL INEXCUSABLE REQUISITO DE LA BUENA FE	395
VIII.	JUICIO VALORATIVO DE LOS MASC.	396
IX.	FUTURIBLES	401

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: MATERIAS EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DE LOS MASC. José María Ayala de la Torre.	405
I. A MODO DE PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN	407
II. LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA LO 1/2025. TIPOS DE MASC	410
III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LO 1/2025. LOS MASC COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.	413
IV. EXCLUSIONES DE CARÁCTER OBJETIVO.	416
1. Jurisdicción laboral	416
A) Preceptiva conciliación ante un servicio administrativo (SMAC) para interponer demanda en el ámbito laboral	416
B) Sobre la conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia en vía judicial antes del juicio	418
2. Ámbito concursal	418
3. Ámbito penal.	420
V. EXCLUSIONES POR RAZÓN DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES: ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.	421
1. Mediación antejudicial	423
2. Mediación intrajudicial	425
 EL NUEVO PARADIGMA DE LA MEDIACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS FAMILIARES: REFLEXIONES Y PROPUESTAS DESDE LA PRÁCTICA. María del Carmen Cazorla González-Serrano.	 429
I. INTRODUCCIÓN	431
II. LA LO 1/2025: REVOLUCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES E IMPULSO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA	433
1. La mediación obligatoria como nuevo requisito legal: ¿dónde queda la voluntariedad del proceso?	434

2.	Consecuencias del incumplimiento de la obligatoriedad como requisito previo al proceso judicial	441
3.	Rol del mediador en los procesos de mediación familiar.	442
III.	EL PAPEL DE LOS ABOGADOS ANTE LA NUEVA LEY QUE OBLIGA A MEDIAR ANTES DE DEMANDAR	446
IV.	PRIMERAS EXPERIENCIAS Y PROPUESTAS DESDE LA PRÁCTICA.	448
V.	REFLEXIONES FINALES.	451
A LA ESPERA DE LA FUTURA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Rafael Mateu de Ros Cerezo		455
I.	EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/2015	457
II.	OBSTÁCULOS NORMATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. .	464
III.	CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO	471
IV.	VALORACIÓN DE BIENES A EFECTOS DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.	473
V.	TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA EN LA LEY GENERAL TRIBUTARIA	475
VI.	ACTAS CON ACUERDO EN LA LEY GENERAL TRIBUTARIA	476
VII.	PATRIMONIO HISTÓRICO. DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE: AUTENTICIDAD, PROVENIENCIA Y ESTADO	478
VIII.	DACIÓN AL ESTADO O A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE BIENES CULTURALES EN PAGO DE TRIBUTOS.	482
IX.	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	483
X.	CONCLUSIONES	484
LA MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO. Gerardo Carballo Martínez		489
I.	INTRODUCCIÓN	491
II.	ACERCA DEL CONCEPTO MASC EN LA LO 1/2025.	493

III.	LA EXCLUSIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE LOS MASC: UN OBSTÁCULO PARA LA EFICIENCIA Y LA IGUALDAD PROCESAL	496
IV.	LA MEDIACIÓN EN LITIGIOS DE DERECHO PRIVADO CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO	500
V.	UNA LEY DE MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL AÑO 2027: ASPECTOS ESENCIALES PARA UNA BUENA REGULACIÓN.....	505
VI.	EL MODELO MEDAD: APRENDIZAJES Y BASES PARA UNA FUTURA LEY DE MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA ..	509
VII.	A MODO DE CONCLUSIÓN	512
 LAS MEDIDAS CAUTELARES RELACIONADAS CON LOS LITIGIOS EXTRANJEROS, EL ARBITRAJE Y LOS MEDIOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Vicente Pérez Daudí. .		515
I.	INTRODUCCIÓN	517
II.	MEDIDAS CAUTELARES EN LOS LITIGIOS EXTRANJEROS.	518
	1. Regulación legal	518
	2. Concepto de medidas provisionales en la legislación comunitaria	519
	3. Competencia para adoptar medidas cautelares en los procesos internacionales.	520
	4. Momento para solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos internacionales.	521
III.	LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE CUENTAS EN EL ÁMBITO COMUNITARIO	523
	1. Introducción	523
	2. Presupuestos de adopción	525
	3. Competencia	526
	4. Procedimiento	526
	5. Alzamiento de la orden europea de retención de cuentas y responsabilidad	531
IV.	MEDIDAS CAUTELARES Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.....	532
V.	MEDIDAS ANTIPROCESO EN ESPAÑA.....	533
	1. Definición y concepto de medidas antiproceto	533

2.	Análisis de la posibilidad de adoptarlas bajo los arts. 720 ss. LEC	534
3.	Argumentos a favor y en contra de su adopción	535
4.	Jurisprudencia	536
5.	Medidas antiproseso en Derecho comparado	537
6.	Ejecución de resoluciones extranjeras que incluyan medidas antiproseso	538
VI.	LOS MASC Y LAS MEDIDAS CAUTELARES.	538
1.	La adopción de medidas cautelares y los MASC	538
2.	Plazo para iniciar el proceso judicial cuando se haya adoptado una medida cautelar previa a la interposición de la demanda.	538
3.	Órgano competente para adoptar una medida cautelar durante el desarrollo del proceso de negociación	541
4.	La relación entre los MASC y las medidas cautelares previas al inicio del proceso judicial	542

IV

MODALIDADES

	MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC): UNA VISIÓN PRÁCTICA. José Pajares Echevarría	547
I.	INTRODUCCIÓN	549
II.	DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN PREVIA A LA VÍA JURISDICCIONAL	551
1.	Mediación	551
2.	Conciliación privada	554
3.	Oferta vinculante confidencial (OVC)	556
4.	Opinión de persona experta independiente	556
5.	Derecho colaborativo	557
III.	CARACTERÍSTICAS COMUNES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN PREVIA A LA VÍA JURISDICCIONAL	558
1.	Asistencia letrada	558

2.	Interrupción de la prescripción	558
3.	Confidencialidad en los MASC	559
4.	Régimen de costas.	559
5.	Otras modificaciones relacionadas con los MASC	560
IV.	ESCENARIO LEGAL TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE EFICIENCIA PROCESAL	560
V.	CONCLUSIONES	564

	POTENCIACIÓN DE LA MEDIACIÓN COMO INSTRUMENTO CLAVE: MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES. Javier Fernández-Samaniego y Yaiza Araque Moreno	567
--	---	-----

I.	INTRODUCCIÓN: BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN DE LA MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL EN ESPAÑA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LO 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.	569
1.	La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: primera ordenación general en España.	569
2.	Contexto normativo europeo.	570
3.	Las iniciativas legislativas previas a la LO 1/2025 tendentes a impulsar la mediación en España tras la promulgación de la Ley 5/2012	572
II.	MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2012 POR LA LO 1/2025	575
1.	La mediación y su relación con el procedimiento judicial	576
A)	Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad	576
B)	Requisito de procedibilidad y libre disposición.	577
2.	El principio de confidencialidad de la mediación	578
3.	Formación para ejercer como mediador, modificación de la voluntariedad de la inscripción en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia por su obligatoriedad y aseguramiento de su responsabilidad civil	579
A)	Formación	579

B)	Modificación del régimen de voluntariedad de la inscripción en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia por su obligatoriedad.	580
C)	Aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.	582
4.	Actuación del mediador	582
5.	Potenciación de las formas de inicio o activación de la mediación	583
6.	Aspectos procedimentales: sesión inicial y constitutiva, duración del procedimiento y formalización del título ejecutivo	587
III.	APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA REFORMA NORMATIVA Y EFECTOS EN LA POTENCIACIÓN DE LA MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL PROPUGNADA: PRIMEROS CRITERIOS INTERPRETATIVOS Y PROPUESTAS DE UNIFICACIÓN . . .	588
1.	Criterios adoptados por juntas sectoriales de jueces y Letrados de la Administración de Justicia.	589
2.	Propuestas de unificación de criterios	592
IV.	CONCLUSIONES	592
CONCILIACIÓN ANTE NOTARIO (BREVE ESQUEMA). Manuel Gerardo Tarrío Berjano		595
I.	PLANTEAMIENTO.	597
II.	INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LOS MASC.	598
III.	CASOS DE INTERVENCIÓN NOTARIAL COMO FUNCIONARIO PÚBLICO (COMO NOTARIO)	599
1.	Conciliación notarial.	599
A)	Requerimiento inicial: acta notarial	600
B)	Acuerdo de conciliación: escritura pública.	608
2.	Elevación a público del acuerdo de conciliación alcanzado privadamente entre los contendientes	610
3.	Remisión por conducto notarial de oferta vinculante para acuerdo de conciliación hecha por una parte a la otra	616
IV.	CASOS DE INTERVENCIÓN NOTARIAL COMO PROFESIONAL DEL DERECHO (NO COMO NOTARIO, SINO POR SER NOTARIO).	617

1.	Conciliación privada. El notario como tercero neutral .	617
2.	Emisión de opinión por el notario como experto independiente	618
	CONCILIACIÓN ANTE EL REGISTRADOR/A. Juan María Díaz Fraile	621
I.	INTRODUCCIÓN. PRECEDENTES EN LA UNIÓN EUROPEA Y EN ESPAÑA	623
1.	Introducción	623
2.	Los precedentes de la Unión Europea. El Libro Verde de la Comisión de 2002 y la Directiva 2008/52/CE . . .	625
3.	Los precedentes en España. Evolución legislativa y marco normativo actual. La desjudicialización de la conciliación	628
II.	CONCILIACIÓN REGISTRAL: REGULACIÓN, CONCEPTO Y NATURALEZA	631
1.	Regulación legal	632
	A) El art. 103 bis LH	632
	B) Otras normas sobre la conciliación ante el registrador	634
2.	Concepto y sistematización de la conciliación ante registrador entre los medios de solución de controversias en vía no jurisdiccional	635
3.	Naturaleza jurídica. Concomitancias y diferencias con la mediación	637
	A) Las tesis procesalista y contractualista.	637
	B) Distinción entre conciliación y mediación	638
	C) El Estatuto del registrador como conciliador	641
III.	ÁMBITO MATERIAL DE CONCILIACIÓN REGISTRAL. MATERIAS EXCLUIDAS	644
1.	Ámbito de la conciliación judicial (art. 139 Ley de Jurisdicción Voluntaria)	644
2.	Ámbito de la conciliación notarial (art. 81 de la Ley del Notariado)	646
3.	Ámbito de la conciliación ante registrador (art. 103 bis LH):	646

IV.	COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES DE CONCILIACIÓN REGISTRAL	649
1.	Competencia objetiva y territorial	650
2.	Procedimiento	652
A)	Solicitud	653
B)	Admisión, señalamiento y citación. Asistencia letrada	654
C)	Celebración del acto de conciliación. Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos	655
V.	EFFECTOS DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES	656
1.	Interrupción de los plazos de prescripción y suspensión de los plazos de caducidad	656
2.	Adopción de medidas cautelares	658
VI.	FORMAS DE FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO (CON O SIN AVENENCIA)	659
1.	Terminación del proceso sin acuerdo. Certificación del acta de no avenencia	660
2.	Terminación del proceso con acuerdo. Certificación del acta de avenencia	661
VII.	EFFECTOS DEL ACUERDO O TRANSACCIÓN ALCANZADO EN EL PROCESO DE CONCILIACIÓN ANTE EL REGISTRADOR. SU INTERPRETACIÓN	662
1.	Eficacia material y procesal	662
2.	Naturaleza jurídica del acuerdo de conciliación. Sus caracteres, especies y eficacia	663
A)	Naturaleza jurídica	663
B)	Modalidades	665
C)	Eficacia	666
D)	La interpretación del acuerdo alcanzado en la conciliación registral	668
3.	Impugnación del acuerdo o convenio de conciliación	668
VIII.	LA INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN ANTE EL REGISTRADOR	669

1.	Competencia del registrador para la práctica de la inscripción.	669
2.	La certificación registral como título formal para la inscripción.	670
3.	Calificación.	672
IX.	REFLEXIÓN FINAL: EL NECESARIO ESTÍMULO PARA LA PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE NEGOCIACIÓN PREVIOS A LA VÍA JUDICIAL	673
LA CONCILIACIÓN ANTE LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Marta Gisbert Pomata		675
I.	INTRODUCCIÓN	677
II.	EL PAPEL DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO CONCILIADOR.	679
III.	SUPUESTOS QUE NO TIENEN ENCAJE EN LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LOS QUE ESTÁN EXCEPTUADOS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	688
IV.	REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO	695
1.	Requisitos	695
2.	Procedimiento.	696
A)	Escrito de solicitud	696
B)	Decreto de admisión o inadmisión.	699
C)	Escrito de oposición	703
D)	Citación al acto de conciliación	703
E)	Desarrollo del acto de conciliación	704
F)	Terminación sin acuerdo	706
G)	Terminación con acuerdo.	707
H)	Acción de nulidad	710
LA CONCILIACIÓN ANTE EL JUEZ DE PAZ. Antonio García Paredes.		711
I.	INTRODUCCIÓN. EL PREÁMBULO DE LA LO 1/2025, APARTADO IV, EN RELACIÓN CON EL TÍTULO II DE LA LEY RELATIVO A LAS REFORMAS PROCESALES	713
II.	PREOCUPACIONES Y EXPECTATIVAS DEL LEGISLADOR	715

III.	REALIDAD DE LA QUE SE PARTE	716
IV.	LA NUEVA ORGANIZACIÓN JUDICIAL	718
V.	LOS MASC Y LA CONCILIACIÓN	720
	1. Variantes de la conciliación	721
	2. Concepto general	722
	3. Concepto específico de conciliación ante el juez de paz	723
VI.	EXIGENCIAS PARA EL ÉXITO DE LA CONCILIACIÓN	725
VII.	IMPRESIÓN FINAL	730
	OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL. Manuel Conthe Gutiérrez	735
I.	INTRODUCCIÓN	737
II.	UN CASO CÉLEBRE: EL DIVORCIO DE LOS CALDERBANK	738
III.	LA OFERTA VINCULANTE EN LOS PAÍSES ANGLOSAJONES	739
IV.	LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL EN LA NUEVA LO 1/2025	742
V.	PERSPECTIVAS	745
	OPINIÓN DE PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE. Luis Felipe Castresana Sánchez	749
I.	INTRODUCCIÓN	751
	1. Consideraciones generales	751
	2. El tratamiento de la figura del tercero neutral en el presente artículo	752
	3. Situación material de la justicia en España	753
	A) Estadística general	754
	B) Jurisdicción civil	755
	4. Exposición de Motivos de la Ley	756
	5. La Ley y el requisito de procedibilidad	758
II.	LA NATURALEZA DE LOS MASC Y SU <i>NUMERUS CLAUSUS</i> . SU CARÁCTER TRANSACCIONAL. EL TERCERO NEUTRAL EN LA LO 1/2025	761

1.	Naturaleza transaccional de las figuras creadas por la LO 1/2025.	762
2.	El tercero neutral en la LO 1/2025.	764
3.	Características de la tercera persona independiente en la ley.	768
4.	La tercera persona independiente al margen de lo dispuesto en la Ley.	768
III.	CONCLUSIONES.	774

	EL DERECHO COLABORATIVO COMO PROCESO ESTRUCTURADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: GUÍA APLICADA DESDE LA LO 1/2025, DE 2 DE ENERO. Anabel García Hernández.	779
--	---	-----

I.	INTRODUCCIÓN: DEL PARADIGMA ADVERSARIAL AL MODELO COLABORATIVO EN EL MARCO DE LA LO 1/2025.	781
II.	FUNDAMENTOS DEL MÉTODO COLABORATIVO.	783
III.	SUJETOS DEL PROCESO: PARTES, ABOGADOS Y TERCEROS NEUTRALES.	787
IV.	ESTRUCTURA DEL PROCESO COLABORATIVO.	790
1.	Fase previa.	790
2.	Configuración del equipo e inicio del proceso.	792
3.	Negociación.	794
4.	Cierre del proceso.	798
V.	EL ROL DEL ABOGADO COLABORATIVO.	799
VI.	CONCLUSIÓN. DERECHO COLABORATIVO, UNA PRÁCTICA JURÍDICA TRANSFORMADORA Y SOSTENIBLE.	802

V

ÁMBITO DE APLICACIÓN

	ÁMBITO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA EN EL DESARROLLO DE LOS MASC. Amparo Quintana García.	807
--	--	-----

I.	CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LA AUTONOMÍA PRIVADA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LÍMITES DE LA MISMA.	809
II.	EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA EN LA LO 1/2025, DE 2 DE ENERO: EXCLUSIONES ABSOLUTAS Y SUPUESTOS EN QUE ES POTESTATIVO DE LAS PARTES ACUDIR A UN MASC.	812
III.	LA AUTONOMÍA PRIVADA COMO REFLEJO DEL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD Y LIBRE DISPOSICIÓN DE LAS PARTES.	817
IV.	LA TOMA DE DECISIONES EN LOS MASC Y CRITERIOS PARA HACER EFECTIVA LA AUTONOMÍA PRIVADA	818
V.	EL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA EN SITUACIONES DE PODER DESIGUAL ENTRE LAS PARTES	823
VI.	CONCLUSIONES	825
	REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Rafael Hinojosa Segovia	827
I.	CONSIDERACIONES PREVIAS	829
II.	ANTECEDENTES	832
III.	CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO .	837
	1. Concepto.	837
	2. Naturaleza jurídica	839
	3. Fundamento	841
IV.	PARTES	841
V.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	843
	1. Supuestos comprendidos.	843
	2. Supuestos exceptuados	844
VI.	TIEMPO.	845
VII.	ACREDITACIÓN	846
VIII.	EFFECTOS.	847
IX.	MODIFICACIONES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	848
X.	CONCLUSIÓN	851

ALCANCE DE LA ASISTENCIA LETRADA A LAS PARTES. Carlos J. Gutiérrez García	855
I. CONSIDERACIÓN PREVIA	857
II. ASISTENCIA LETRADA	858
III. ASISTENCIA LETRADA EN LOS MASC	859
1. MASC como requisito de procedibilidad	859
2. Carácter preeminentemente potestativo de la intervención letrada	860
3. El papel del abogado en los MASC	861
4. Actividad debidamente remunerada	864
5. Actividad confidencial	866
EMPLEO DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN LA NUEVA LEY DE EFICIENCIA JUDICIAL EN ESPAÑA. POSIBLE INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. María Pérez-Ugena ..	867
I. INTRODUCCIÓN	869
II. LA MEDIACIÓN TELEMÁTICA EN UN CONTEXTO REDEFINIDO Y DIGITALIZADO	873
III. REQUISITOS Y GARANTÍAS PARA LA MEDIACIÓN TELEMÁTICA	877
IV. REFERENCIA AL USO DE SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA MEDIACIÓN	884
1. Aproximación crítica	884
2. Viabilidad de la aplicación de sistemas de inteligencia artificial en mediación	887
A) Supuesto en que la IA realice una función de auxilio al mediador en su labor	888
B) Supuesto de que el sistema IA sustituya al mediador	889
V. CONCLUSIONES	891
CONFIDENCIALIDAD: TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE DATOS DE PERSONAS FÍSICAS. Urquiola de Palacio y José María de Palacio	893
I. COMPARATIVA ENTRE EL ART. 9 DE LA LO 1/2025 Y EL ART. 9 DE LA LEY 5/2012	899

II.	EL RGPD EN LA PRÁCTICA DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO.	903
1.	Principios clave del RGPD aplicables a la abogacía . .	904
2.	Bases legales del tratamiento de datos en la abogacía .	905
3.	Obligaciones prácticas derivadas del RGPD	905
III.	COMPATIBILIDAD DEL SECRETO PROFESIONAL CON EL RGPD	906
1.	Contenido de la información.	908
2.	Modalidades y formato de la información	909
3.	Excepciones a la obligación de información	910
IV.	APLICACIÓN DEL RGPD, DE ACUERDO CON EL ART. 9 DE LA LO 1/2025, A LOS INTERVINIENTES NO AMPARADOS/OBLIGADOS POR EL SECRETO PROFESIONAL.	911
V.	CONCLUSIONES	916

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES. Emiliano Carretero Morales 919

I.	INTRODUCCIÓN	921
II.	LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES EN LOS MASC, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LO 1/2025.	923
III.	LA REFORMA DE LAS COSTAS PROCESALES EN LA LO 1/2025.	927

VI

EFFECTOS

EFFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN Y DE SU TERMINACIÓN SIN ACUERDO (ART. 7 LO 1/2025). Antonio Alcolea Cantos 941

I.	INTRODUCCIÓN Y OBJETO	943
II.	ART. 7.1.º	944
III.	ART. 7.2.º	948

IV.	ART. 7.3.º	949
V.	ART. 7.4	952
VI.	CONCLUSIONES	952
VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACUERDO. Isabel M. ^a Villar Fuentes . .		955
I.	INTRODUCCIÓN	957
II.	EL ACUERDO: SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL AL CONFLICTO.	960
	1. Carácter finalísimo de la actividad negociadora	960
	2. Negociación por intereses: condición para el acuerdo	963
	A) Intereses	963
	B) Posiciones	964
	3. Naturaleza jurídica	964
	4. Contenido del acuerdo	966
III.	VALIDEZ DEL ACUERDO	967
	1. Formalización del acuerdo	967
	2. Condición título ejecutivo	969
	A) Escritura pública y documentación	969
	B) Homologación judicial	973
	C) Certificación del art. 103 bis LH	973
IV.	EFFECTOS Y EFICACIA DEL ACUERDO	974
	1. Eficacia vinculante obligacional	974
	2. Eficacia de cosa juzgada	975
	3. Eficacia ejecutiva	976
	4. Incidencia de la mediación y firma del acuerdo en los plazos prescripción y caducidad	977
	5. Fecha de caducidad de la acción ejecutiva	978
	6. Plazo de espera del despacho de ejecución del acuerdo de mediación	978
	7. Costas procesales	979
	8. Confidencialidad	979

ACREDITACIÓN DEL INTENTO DE NEGOCIACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO SIN ACUERDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Álvaro López de Argumedo Piñeiro	981
I. INTRODUCCIÓN	983
II. FINALIZACIÓN DEL MASC SIN ÉXITO	983
III. ACREDITACIÓN DE FINALIZACIÓN DEL MASC CUANDO INTERVIENE UN TERCERO	985
IV. ACREDITACIÓN DE FINALIZACIÓN DEL MASC SIN INTERVENCIÓN DE TERCERO	988
V. NECESIDAD DE DECLARACIÓN RESPONSABLE ANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA	994
VI. PLAZO DE VALIDEZ DE LA ACREDITACIÓN	996
VII. SUBSANABILIDAD DE LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	996
VIII. FORMA CONCRETA DE APORTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE LA INICIACIÓN DEL MASC EN LA DEMANDA	997
IX. EXAMEN POR EL TRIBUNAL DE LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	997
X. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD EN LA ACREDITACIÓN DEL INTENTO DE INICIACIÓN DE LOS MASC	998
XI. ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LITIGIOS DE CONSUMO	999
XII. CONCLUSIÓN	1000
 LOS MASC COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. Jesús Giner Sánchez	 1003
I. CONTEXTUALIZACIÓN: LOS MASC COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	1005
II. ESPECIAL NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE ANULACIÓN	1007
III. PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE ANULACIÓN	1012

IV.	CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN DE ANULACIÓN	1014
	1. Posibilidad de interrumpir el plazo para el ejercicio de la acción de anulación para cumplir el requisito de procedibilidad	1014
	2. Costas	1016
V.	CONCLUSIONES	1018

CONSIDERACIÓN CRÍTICA SOBRE LOS MASC Y SU REGULACIÓN

Jesús Ruiz-Beato Bravo
Socio fundador de «Jesús Ruiz-Beato & Asociados»
Árbitro de CIMA

- I. INTRODUCCIÓN
- II. SITUACIÓN DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA
- III. CONCEPTO, MODALIDADES Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LOS MASC
 - 1. Concepto
 - 2. Modalidades
 - 3. Ámbito de aplicación
- IV. CRÍTICA TERMINOLÓGICA
- V. REACCIÓN ANTE LA INSUFICIENCIA
- VI. PRECEDENTES EN LÍNEA CON LOS MASC
- VII. EL INEXCUSABLE REQUISITO DE LA BUENA FE
- VIII. JUICIO VALORATIVO DE LOS MASC
- IX. FUTURIBLES

I. INTRODUCCIÓN

La LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, entrada en vigor el día 3 de abril, y su innovadora y original medida de los «medios adecuados para la solución de controversias» merecerá, a buen seguro, comentarios positivos y laudatorios en la bien intencionada creencia de que los nuevos métodos, en cuanto requisito de procedibilidad, contribuirán a la definitiva solución de la saturación que sufren nuestros juzgados y tribunales. Además, los juicios de valor favorables, que indudablemente van a emitirse, sobre la medida estrella de la reforma estarán en la línea de lo políticamente correcto, si se nos permite esta vulgar y manida expresión. Sin lugar a dudas, puede afirmarse que las nuevas medidas legislativas van a tener una buena puesta en escena.

Sin embargo, no va a ser esta la línea y el espíritu que guían los presentes comentarios, que, claramente incardinados en la línea opuesta, reflejarán crítica, desacuerdo y valoración negativa, pues, dada la redacción de los arts. 2 a 19 de la Ley, es la línea que nos parece necesario formular y enfatizar en estos momentos.

La LO 1/2025 no tiene por objeto, en contra de lo que se declara en su título, mejorar el servicio público de justicia y reformar los procedimientos judiciales. El objeto principal de la Ley es regular e imponer trámites antes de que el ciudadano acceda a los órganos jurisdiccionales, tratando de mejorar servicio público tan fundamental.

Como decimos, la nueva Ley ha establecido como una de sus grandes novedades los denominados «medios adecuados de solución de controversias» (MASC), que es la materia que va a constituir el objeto de las presentes consideraciones.

II. SITUACIÓN DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA

Ante todo, hemos de mostrar nuestro asombro ante la sinceridad del Preámbulo de la Ley que, abiertamente, reconoce que «el sistema de justicia de nuestro país ... padece, desde hace décadas, de insuficiencias estructurales, algunas de las cuales, sin justificación, han dificultado que ocupe plenamente el lugar que merece en una sociedad avanzada». Mayor sinceridad no cabe y es difícil alcanzar un mayor acierto en el diagnóstico del problema. Puede ser fácil emitir una valoración como la expuesta, pero no es frecuente, y hemos de felicitarnos por ello, que un juicio tan negativo como el expuesto pueda ser leído en las páginas del BOE.

Es de fácil constatación que nuestro sistema judicial, base y fundamento del Estado de Derecho, es manifiestamente mejorable; que denota síntomas evidentes de agotamiento por saturación y que puede entrar, de seguir por estos derroteros, en una rápida situación de colapso. Realmente, somos muy conscientes de la gravedad de las palabras que utilizamos, pero estamos seguros, también, de que diga lo que se diga, no se logrará superar la probada insensibilidad y el claro desacierto actuales para adoptar soluciones eficaces y definitivas. Las ideas de las voces de los políticos solo alcanzan a formular la «original» afirmación, tantas veces repetida, de que hay que incrementar los medios personales y materiales de nuestros juzgados y tribunales, aunque, como todo el mundo sabe y conoce, no se trata de una mera crisis de crecimiento. La experiencia nos dice que ese tipo de remedios, por otra parte, fáciles de enunciar y difíciles de implantar, no son soluciones ni reales, ni definitivas y todo ello no es una mera opinión, sino algo contrastado por el conocimiento de la realidad.

Ante la grave situación del problema existente, normalmente se propugna que la solución de nuestra Justicia pasa por un rápido y notorio incremento del número de jueces. El ejercicio de la función jurisdiccional requiere el desarrollo de tiempos largos y previos dedicados al estudio, a la formación y a la preparación. Eliminar esta premisa, nombrando jueces de manera rápida, sin la debida selección, sin observar los tiempos adecuados y colocándolos en esquemas procedimentales superados por la propia realidad como los que tenemos, es situar, a nuestro juicio, a la Judicatura en el ámbito de la mediocridad.

En este orden de cosas y como dice, también, el Preámbulo de la Ley, en una muestra más de laudable sinceridad, parece que la causa principal de nuestros «problemas crónicos derivados más bien es la escasa eficiencia de

las soluciones que sucesivamente se han ido implantando para reforzar la Administración de Justicia».

Según datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2023, último año conocido, entraron en los tribunales españoles casi siete millones de asuntos, de los que casi tres millones llegaron al ámbito de la jurisdicción civil.

Ante los reconocimientos del Preámbulo de la Ley y ante la realidad de los datos estadísticos, cabe preguntarse: ¿Alguna vez el legislador abordará la tarea de modernizar y regular adecuadamente el servicio público de la Administración de Justicia, respetando, pero no manteniendo los principios establecidos desde hace ya casi dos siglos? Lamentablemente, y ojalá nos equivoquemos, la respuesta tiene todos los visos de ser negativa.

La inadecuación de los nuevos instrumentos procesales creados ha motivado un inmediato efecto negativo, aunque puntual, que no ha sido otro que el de «inundar» nuestros juzgados con un aluvión de demandas, a finales del mes de marzo, antes de la entrada en vigor de la Ley y eludiendo, así, el nuevo requisito previo impuesto para acudir a los tribunales. Buena muestra de la favorable acogida que van a tener.

Hay que precisar, de modo preliminar, que las críticas que se formulan o se puedan formular en el presente artículo no van dirigidas a los miembros de la carrera judicial que con esfuerzo, abnegación, sacrificio y dedicación destinan sus mejores esfuerzos en tratar de solventar la desesperante situación de saturación y desbordamiento que padecen y en un ambiente en el que no deja de haber críticas basadas en la parcialidad, el interés particular y el desconocimiento. Los comentarios críticos que a continuación se formulan tienen unos destinatarios claros: las normativas reguladoras de los procedimientos judiciales y los trabajos legislativos que las originan.

III. CONCEPTO, MODALIDADES Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LOS MASC

1. Concepto

La expresión «*medio adecuado de resolución de controversias*» no es propiamente un concepto, una idea o una institución determinada y conocida en el ámbito de lo jurídico. La generalidad en su formulación es evidente y el art. 2 de la Ley se ve en la necesidad de precisar que el concepto resul-

tante del conjunto de las cuatro palabras utilizadas hace referencia a una concepción limitada: «a los solos efectos de esta Ley».

En este ámbito del concepto, el legislador renuncia a la definición del instrumento de la figura procesal-formal que crea y se contenta con una generalización al decir que el «medio adecuado» no es cualquier tipo de negociación, sino «cualquier tipo de actividad negociadora reconocida por esta u otras leyes».

No obstante ello, para que un «medio adecuado» de solución de controversias sirva para dar por cumplido el requisito de procedibilidad y la demanda puede ser admitida, el art. 5 de la Ley establece que no basta con realizar un intento de negociación o acuerdo, sino que el ciudadano, que padece la difícil situación de sufrir un conflicto, tiene la necesidad, porque así lo impone el legislador, de utilizar para ello un «medio adecuado de solución» y ello aunque el art. 14 de la Ley reconozca como modalidad de medios adecuados la «negociación directa entre las partes» que, en puridad, es el único medio de resolución, dejando sin justificación y cobertura la larga enumeración de medios que la Ley establece.

Se ha dicho, con rotundidad y sin matizaciones, que los medios de solución de controversias son instrumentos alternativos a la Jurisdicción. No podemos compartir dichas opiniones. Los medios en cuestión no resuelven conflicto alguno y no conllevan decisión solutoria alguna, al ser unos meros instrumentos a los que las partes deben recurrir para alcanzar ellas mismas, en esa tramitación extrajudicial, el acuerdo definitivo fruto de su negociación. Con independencia de ello, no alcanzamos a comprender cómo pueden formularse afirmaciones semejantes cuando la mayoría de los conflictos, al no resolverse por estas innovadoras vías que el legislador nos impone o no cumplirse debidamente el acuerdo alcanzado, acabarán en el seno de nuestros juzgados y tribunales.

En contra de lo que se ha dicho, no creemos, tampoco, que la reforma y la creación de los MASC vaya en la dirección de la privatización de la Justicia. Con las medidas que se articulan ningún tercero decide definitivamente, dando solución al conflicto. El ejercicio de la función jurisdiccional en toda su amplitud, sin excepciones, se sigue manteniendo, atribuyéndosela en exclusiva a los jueces y tribunales. Las medidas de solución extrajudicial previstas por la reforma lo único que preconizan son meros procedimientos para facilitar que las partes lleguen a un acuerdo, institución nada novedosa y presente en los sistemas jurídicos desde hace muchos siglos. La única

novedad que se introduce es configurar como obligatorio el trámite, en contra del principio de autonomía de la voluntad.

2. Modalidades

Dicho lo anterior, puede principiarse estos comentarios específicos recordando que la Ley contempla, en su art. 14, los siguientes medios para que las partes alcancen una solución para su controversia y que por razones de redacción exponemos a continuación en orden distinto al que figura en la Ley: la «oferta vinculante confidencial»; el «proceso de derecho colaborativo»; la «mediación», que se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012; la «conciliación privada», en la que pueden ejercer la función de personas conciliadoras un abogado, un procurador, un graduado social, un economista, un notario, un registrador de la propiedad, un letrado de la Administración de Justicia o un juez de paz, es decir, una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, quien no resolverá la controversia, ni adoptará decisión alguna sobre la misma y que se limitará, solo, a gestionar una actuación negociadora a través de un procedimiento aparentemente simple, pero realmente complejo, con el objetivo final que las partes alcancen un acuerdo que no han sido capaces de lograr hasta ese momento y que, en la inmensa mayoría de los casos, no se logrará alcanzar por la sola presencia de un gestor de una negociación no buscada, que la Ley impone a las partes, con una notoria restricción de la libertad de actuación jurídica de los interesados y en la que, por tanto, no se alcanzará, en la mayoría de los casos, una solución convenida.

La Ley, no pretendiendo formular una enumeración cerrada, abunda con un medio genéricamente formulado: «la negociación directa de las partes o a través de sus abogados», que, además de un medio, es la idea central y básica de todas las modalidades que la Ley relaciona.

La negociación directa de las partes, con o sin la intervención de abogados no debería ser demeritada, como hace la Ley, incluyéndola en la enumeración de «medios adecuados». En la negociación directa, no interviene el tercero neutro e imparcial que constituye, a nuestro juicio, el elemento fundamental de los «medios adecuados». La negociación directa, por su categoría conceptual y naturaleza jurídica, podría ser citada en la reforma, pero no incluida como un medio más. No parece que ello sea una decisión acertada.

Por si fuera corta la enumeración, esta se completa con una modalidad más: «cualquier tipo de actividad negociadora reconocida en otras leyes

estatales o autonómicas» (art. 2). Ante ello cabría preguntarse: si el legislador conoce la existencia de otros medios ya previstos en otras normas, ¿por qué no los recoge en esta numeración facilitando que el ciudadano tenga conocimiento de todos los medios existentes de solución de controversias? o ¿prefiere dejarlo así, abierto e inconcreto, evitándose el repaso y búsqueda de las normas que puedan prever otros medios semejantes para lograr la finalidad pretendida?

Como vemos y abordando una cuestión de fondo, el legislador reconoce, también, la condición de medio adecuado de solución de controversias a cualquier «tipo de actividad negociadora reconocida en leyes autonómicas». Es decir, la LO 1/2025, sienta la posibilidad de que cualquier Comunidad Autónoma tenga la posibilidad de crear, reconocer y regular medios extrajudiciales de resolución de controversias. Como vemos, se abren las mayores posibilidades para el éxito de la «innovadora» y «práctica» medida que se crea. En relación con esta posibilidad reconocida a las Comunidades Autónomas cabría plantearse el siguiente interrogante: ¿Los medios creados por ellas son adecuados, como los califica la LO 1/2025, por el solo hecho de que sean creados y regulados por una Comunidad Autónoma? Pero es más, ante el art. 149.1.3.^a CE, que reconoce la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación procesal, cabe también preguntarse: ¿Ignora el legislador el artículo?, ¿Considera que, sobre el artículo constitucional y contra el mismo, debe de prevalecer algún desconocido interés general de satisfacción prevalente? y ¿Se considera que el requisito constitucional está cumplido al ofrecer, en este sentido, la norma estatal suficiente cobertura a la norma autonómica?

Como podemos ver, la Ley no contiene una enumeración cerrada de los medios creados, en este momento, ni, lógicamente, puede enumerar todos los que en un futuro puedan crearse, dando lugar a un resultado de desintegración normativa de valoración negativa a lo que, por otra parte, estamos ya acostumbrados en estos ámbitos.

3. Ámbito de aplicación

El requisito de procedibilidad es exigible en todos los procesos declarativos del Libro II y en los procedimientos especiales del Libro IV de nuestra Ley Rituaria.

Afortunadamente, a nuestro juicio, la Ley limita el ámbito de aplicación de los MASC, pues quedan excluidos de los mismos, de conformidad con el art. 4.1.º

de la Ley, los conflictos que versen sobre materias que no están a disposición de las partes y, asimismo, quedan exceptuados, según dispone el art. 3.2.º, todas las cuestiones laborales, penales, concursales y todas aquellas en las que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público. Por lo menos, solo la jurisdicción civil se verá afectada por la «toxicidad» de la tan original e inapropiada solución normativa a la que nos referimos.

Adicionalmente la Ley contempla también, a modo de excepciones, las materias enumeradas en el art. 5.2.º y una serie de procedimientos relacionados en el art. 5.3.º, no destacándose los casos a los que se hace referencia por no ser de los numerosos supuestos que hoy inundan nuestros juzgados y tribunales.

La norma exige la cumplimentación del requisito de procedibilidad en todos los casos y para todos los procedimientos judiciales no exceptuados que quieran interponerse. El legislador no ha pensado o no ha considerado oportuno establecer un elenco de exclusiones, en función de criterios como la cuantía, o la índole del procedimiento, salvo las contadas excepciones previstas en el art. 5.3.º de la Ley, separándose, por ejemplo, de los criterios establecidos al efecto en el Derecho francés y en el Derecho italiano y aunque, no obstante ello, acuda en el Preámbulo de la Ley al Derecho Comparado, buscando cobertura y apoyo para su desafortunada iniciativa.

La falta de cumplimentación del requisito previo de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional determinará la inadmisión a trámite de la demanda y el defecto incurrido será insubsanable, sin que sea de aplicación el plazo para subsanar de diez días previsto en el art. 231 LEC, acentuándose así el carácter esencial con el que el legislador quiere configurar este trámite.

IV. CRÍTICA TERMINOLÓGICA

Creemos que siempre tiene interés la lectura de las Exposiciones de Motivos de las leyes por cuanto que, antes y no siempre ahora, son un elemento útil para reconocer el espíritu y finalidad de las mismas. En el supuesto de la norma que nos ocupa interesante, también, y recomendable es la lectura de su llamado «Preámbulo» y lo es por los epítetos que utiliza, las autovaloraciones y exageraciones en las que incurre y por las muestras de autosuficiencia que inmediatamente afloran en algunas de sus frases y que el legislador no tenía ninguna necesidad de demostrar. Por ejemplo:

— La Ley califica a los medios de nueva creación como «adecuados», incurriendo en un supuesto de autosuficiencia que podría haber sido evi-

tado. No creemos que corresponda al legislador valorarse a sí mismo, ni valorar las medidas que crea y establece. Serán los ciudadanos y la aplicación en la práctica de las medidas creadas los que valorarán su adecuación y, en definitiva, el éxito o el fracaso de los «medios» creados por la norma. A la vista del epíteto utilizado, los ciudadanos deberíamos quedar eternamente agradecidos por tanta generosidad con la que se nos quiere ayudar para solventar los conflictos que la vida nos ofrece, posibilitando la utilización de sus medios «adecuados». Pero también podemos formular un comentario que podría incardinarse en el más allá de lo prudente. Si estos medios concretos son calificados por el legislador como «adecuados», ¿quiere decirse que todos los demás que existan o puedan existir en el futuro, sean estatales o autonómicos, son ya, automáticamente, también adecuados?; ¿la función jurisdiccional es inadecuada?; ¿qué necesidad ha tenido el legislador de calificar como adecuados los medios de constante referencia? y ¿por qué no los ha denominado, por ejemplo, extrajudiciales, amistosos, amigables, no jurisdiccionales, etc.?

— Se etiqueta y define a los MASC como medios para «la solución de controversias» en otra muestra de autosuficiencia e inexactitud conceptual, pues el legislador, incapaz de establecer un eficaz, moderno y eficiente servicio público de justicia, lo único que hace es crear un requisito de procedibilidad de inexcusable cumplimiento, por imposición de la Ley, para la admisibilidad de una demanda ante la jurisdicción civil, sin ofrecer por sí mismos, la solución al conflicto y al constituir solo un medio instrumental para que, en el mejor de los casos, las partes alcancen un acuerdo que resuelva la controversia originada entre ellas.

— La desmesura terminológica parece no tener límites. En el Preámbulo de la Ley se incurre en una nueva y notoria exageración. Ante el convencimiento de la bondad y del acierto de las medidas que se imponen, se llega a calificar a los medios en cuestión (MASC) como una «medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de justicia sostenible» (¡Notoria desmesura!).

— En el Preámbulo se afirma, también, que es necesario «adoptar las estructuras de la justicia para incorporar los valores de solidaridad y de humanismo». Cuando se está creando y regulando un simple requisito de procedibilidad de naturaleza procesal y formal, la utilización de sustantivos tan relevantes como los transcritos provocan, necesariamente, el comentario crítico de decir que no respetan la proporcionalidad, racionalidad y medida que son exigibles.

— En este orden de cosas, la Ley en los artículos reguladores de los MASC contiene originales declaraciones que llaman poderosamente la atención. Se dice que «las partes son libres de convenir a través de estos medios sobre sus derechos e intereses» (¡Faltaría más!). Se declara que «las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales» (¡Asombrosa generosidad!). Se proclama que, en el caso de acuerdos parciales, «las partes podrán presentar demanda para ejercitar sus pretensiones» (¡Extraordinario reconocimiento de las posibilidades que se ofrecen graciosamente al ciudadano!).

— Formular afirmaciones, según hace el Preámbulo de la Ley, como la de: «... partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil», no es más que decir un simple futurible que no hace más que denotar un grave desconocimiento de lo que se habla y de lo que se pretende regular. (¡Cómo se pueden formular *a priori* e imprudentemente unas manifestaciones –«reducen» y «evitan»– tan tajantes!).

No parece posible, en función de todo lo expuesto, decir que la innovación legislativa que comentamos merezca un juicio muy positivo, en cuanto a terminología y modo de exposición.

No obstante ello, como contrapunto y para finalizar, formularemos, excepcionalmente, un comentario positivo. En el Preámbulo se manifiesta, y ello sí es digno de encomio, que la causa principal de los problemas crónicos del sistema de justicia de nuestro país es «la escasa eficiencia de las soluciones que sucesivamente se han ido implantando para reforzar la Administración de Justicia como servicio público». Ante tal afirmación solo cabe remarcar el acierto de la frase y la sinceridad que la preside y así lo hacemos. Es cierta la escasa eficiencia de las soluciones propugnadas y establecidas hasta hoy para facilitar que los jueces puedan juzgar y ejecutar lo juzgado y, al mismo tiempo y para que no se vea afectado el derecho del ciudadano a la tutela judicial efectiva, constitucionalmente establecida. Lo grave es la ineficacia y la ineficiencia de las nuevas soluciones que se imponen.

V. REACCIÓN ANTE LA INSUFICIENCIA

Los arts. 2 a 19, ambos inclusive, que la LO 1/2025 dedica a los MASC no pueden merecer, como decimos, un juicio positivo. Con independencia del acierto o desacierto conceptual de las nuevas medidas creadas, se trata

LA CONCILIACIÓN ANTE LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Marta Gisbert Pomata
Profesora Propia Ordinaria
Universidad Pontificia Comillas

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EL PAPEL DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO CONCILIADOR
- III. SUPUESTOS QUE NO TIENEN ENCAJE EN LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LOS QUE ESTÁN EXCEPTUADOS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
- IV. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO
 1. Requisitos
 2. Procedimiento

I. INTRODUCCIÓN

Cualquier sistema de resolución de conflictos que se enfoque desde la postura del enfrentamiento, como es un proceso judicial, va a generar una frustración a la parte que pierde que normalmente es el motivo de todo tipo de recursos y apelaciones que mantienen viva la confrontación durante mucho tiempo. Desde el nacimiento del Estado de Derecho se ha entendido que el Poder Judicial, independiente y diferenciado del Poder Legislativo y Ejecutivo, es el encargado de aplicar las normas jurídicas con el fin de resolver los conflictos. Por ello, Desde principios del siglo XX, los Estados han ido asumiendo una función social y de protección de los ciudadanos. Esta concepción protectora y social del Estado ha conseguido originar en la sociedad la creencia de que solo los órganos jurisdiccionales pueden resolver los conflictos, porque son ellos los únicos encargados de interpretar y aplicar el Derecho que tantos aspectos regula⁽¹⁾.

Pues bien, desde hace ya varias décadas, se asiste en los Estados miembros de la Unión Europea al desarrollo de las modalidades llamadas alternativas de solución o de resolución de conflictos⁽²⁾, si bien estos sistemas son muy antiguos. La intervención de una tercera persona que ayuda a los contendientes a resolver sus conflictos y a adoptar sus propias decisiones se ha venido produciendo en diversas culturas desde tiempos lejanos. En todas las tradiciones culturales existe la figura de la «persona-recurso» asociada con algún miembro de la comunidad, amante de la paz que, con sentido común, interviene en las situaciones de conflicto para rebajar tensiones y llegar a acuerdos. Las ventajas inherentes a estas modalidades de justicia privada (celeridad, menor coste, confidencialidad y especialización) y la crisis de

(1) Vid. S. Barona Vilar, *Solución extrajudicial de conflicto. «Alternative Dispute Resolution» (ADR) y derecho procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 37.

(2) F. Carnelutti los llamó «equivalentes jurisdiccionales» (en *Sistema de Derecho Procesal Civil*, t. I, 1944, pp. 183-212). Considera que son «otros medios para alcanzar la que hasta ahora hemos venido considerando como finalidad característica del proceso jurisdiccional».

eficacia de los sistemas judiciales suscitaron un interés renovado hacia estos métodos de apaciguamiento de los conflictos más consensuales que el recurso al juez o a un árbitro. A escala comunitaria se han desplegado esfuerzos considerables para acompañar su desarrollo, especialmente en el ámbito de la sociedad de la información, con miras a incrementar la confianza del consumidor y de la pequeña y mediana empresa en el comercio electrónico⁽³⁾.

Estos sistemas alternativos se enmarcan en la llamada «cultura de la paz» impulsada por Naciones Unidas en la primera década de este siglo y que en España llegó a plasmarse en la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz, cuyo art. 2.7.º señala la necesidad de promover la formación especializada de hombres y mujeres en técnicas de resolución de conflictos, negociación y mediación.

Ahora bien, debemos reconocer que en España existe todavía la llamada «cultura del litigio». Ahora bien, aunque es muy común que, en lugar de solventar la controversia entre las partes (auto Composición) se acuda al juez, se están haciendo, desde hace ya años, grandes esfuerzos por cambiar esta tendencia. Sirva de ejemplo, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Pero lo cierto es que los cambios cuestan.

La LO 1/2025, de 2 de enero, en materia de eficiencia del servicio público de justicia, ha dado un paso más en ese avance de los sistemas alternativos de resolución de conflictos. Con esta norma se busca recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales⁽⁴⁾. Con este fin se busca potenciar los mecanismos de solución de controversias distintos al proceso judicial. Pero esta ley va más lejos, regula el intento de arreglo extrajudicial del conflicto como requisito previo obligatorio a la interposición de la demanda y enumera como «medios adecuados de resolución de controversias»: la mediación, la conciliación, el experto independiente, la oferta vinculante confidencial o cual-

(3) Desde la Recomendación 98/257/CE, de 30 de marzo de 1998, que versaba sobre los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo a, entre otros, la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (RAL) y el Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo (RLL).

(4) *Vid.* Exposición de Motivos de esta ley.

quier otro tipo de actividad negociadora reconocido en esta o en otras leyes (art. 5 LO 1/2025 y nuevo art. 403.2.º LEC)⁽⁵⁾.

Centrándonos en la conciliación, esta puede ser ante Notario, Registrador, particular, Letrado de la Administración de Justicia o Juez de Paz. En concreto, ciñéndonos a la realizada ante el Letrado de la Administración de Justicia, objeto de este apartado, existe un interés público en la regulación de su actividad (al igual que si se trata del Juez de Paz), de ahí que se hayan dictado normas sobre competencia objetiva y territorial, procedimiento, resultados, eficacia e impugnación de lo convenido, así como de la resolución judicial que homologa los resultados obtenidos por las partes. Esta figura autocompositiva se rige por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (arts. 139 a 148) y por los arts. 5 a 16 de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia.

II. EL PAPEL DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO CONCILIADOR

Partamos del hecho de que es indiscutible que las partes entran en conflicto y nace la disputa entre ellas debido a dificultades entre las mismas desde el punto de vista comunicativo⁽⁶⁾. Cuando la comunicación entre las partes enfrentadas no aclara a estas la posible justificación del actuar de cada una de ellas en relación con la otra, dicha comunicación se obstruye, la comprensión mutua desaparece y las próximas acciones de las partes se dirigen a buscar el enfrentamiento. Todo trabajo y esfuerzo encaminados a lograr el conocimiento amplio y detallado de la desaparición de la comunicación entre las partes en conflicto, se dirige hacia el conocimiento de los orígenes de la disputa y por tanto a la posibilidad de su solución. Solucionar un conflicto entre sus partes generadoras depende en gran medida de la restauración de la comunicación entre ellas.

La Audiencia Provincial de Barcelona en Auto 3/2021, de 12 de enero de 2021 entiende que la conciliación se configura «como una actividad preprocesal, a través de la cual los posibles futuros litigantes tienen la oportunidad de solventar sus diferencias..., de modo que si consiguen llegar a un

(5) Se puede consultar la siguiente obra que aborda los precedentes de esta nuevas Ley: *Medios Adecuados de Solución de Controversias. Eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas*, S. Calaza López e I. Ordeñana Gezuraga (dirs.), Madrid, La Ley, 2023.

(6) Para una mayor profundización sobre los conflictos y la falta de comunicación puede consultarse, entre otros, H. Soletto (dir.), E. Carretero Morales y C. Ruiz López (coord.) *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, Madrid, Tecnos, 2.ª ed., 2013.

acuerdo se habrá evitado la iniciación del juicio cuyo planteamiento parecía inminente».

La conciliación preprocesal, nos dice también la Sentencia del Tribunal Constitucional, n.º 155/2011, de 17 de octubre de 2011, «no persigue el ejercicio de jurisdicción en sentido estricto, esto es, que uno resuelva un determinado conflicto de intereses mediante la realización del derecho objetivo, sino solo que se propicien las condiciones para una comunicación directa entre las partes, encaminada a facilitar un acuerdo entre ellas».

Ahora bien, es un hecho también indiscutible que la conciliación, como sistema alternativo de solución de controversias, nunca ha tenido la presencia que han alcanzado la mediación o el arbitraje en nuestro país. En nada o poco ayudó, en su momento, su devenir legislativo que le cerceno una de sus principales características: la voluntariedad de querer intentar conciliar. El carácter obligatorio de la conciliación en la LEC de 1881⁽⁷⁾, que ya venía desde la Constitución de 1812⁽⁸⁾, como requisito previo a la interposición de la demanda civil, originó que se convirtiera, durante muchos años en una mera formalidad carente de significado material al tratarse de un presupuesto de admisibilidad de la demanda⁽⁹⁾. Es decir, se interponían escritos de conciliación porque la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 así lo preceptuaba. Ello conllevó un escaso éxito práctico y llegó a convertirla en un trámite inútil y carente de efectividad, que debía sortearse cuanto antes para llegar al pro-

(7) Art. 460: Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente. Exceptúanse... y el art. 462.1.º: El Juez no admitirá demanda a que no se acompañe certificación del acto de conciliación, o de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda. Si bien, ya en el art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y las causas de Comercio de 24 de julio 1830 se recogía que «no tendrá curso acción alguna judicial sobre negocios mercantiles, sin que se presente con la demanda la certificación que acredite haberse celebrado la comparecencia ante el juez avenidor competente». Y en el art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se determinaba que «antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente».

(8) Art. 284 de la Constitución Española de 1812: «Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno». En el ATSJ C. Valenciana CP 1.ª, n.º 5/2011, de 31 enero, se decía: «Ya el Auto 1/2003 de 4 de enero de esta Sala, anteriormente reseñado, indicó que «(...) El disponer que la parte activa de un futuro proceso —y para evitar la realización del mismo— debe intentar la conciliación con la parte pasiva, fue una clara manifestación del espíritu poco menos que utópico de una determinada época histórica, espíritu que se plasmó en los arts. 282 a 284 de la Constitución (RCL 1978, 2836) de 1812 y que se ha mantenido casi hasta nuestros días en materia civil y que, aún sigue subsistiendo en materia penal, naturalmente en los delitos necesitados de querrela».

(9) En este sentido, entre otros, *Vid.* R. Hinojosa Segovia, «Los medios adecuados de solución de controversias en el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia», *La Ley: Mediación y arbitraje*, n.º 5, 2021.

ceso judicial⁽¹⁰⁾. Esta situación se mantuvo hasta que se llegó al convencimiento de que era un trámite inadecuado, pues, en la gran mayoría de los supuestos, retrasaba el otorgamiento de la tutela judicial⁽¹¹⁾. A partir de la entrada en vigor de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que reformó la LEC de 1881, la conciliación extraprocesal dejó de ser un presupuesto de admisibilidad de la demanda y pasó a tener carácter facultativo.

Tras la LEC de 2000 y mientras se esperaba una Ley de Jurisdicción Voluntaria que regulase los actos de conciliación, al quedar fuera de la nueva LEC⁽¹²⁾, tuvo una notable influencia la Ley 19/2003 de 23 de diciembre, que atribuyó a los entonces secretarios judiciales y ahora Letrados de la Administración de Justicia, competencia para llevar a cabo los actos de conciliación que, hasta entonces, recaían exclusivamente sobre los jueces de primera

-
- (10) B. Longás Pastor en «La conciliación ante el letrado de la Administración de Justicia y ante el registrador de la propiedad y mercantil», *Cuestiones prácticas en materia de registro de la propiedad y Administración de Justicia*, coord. B. Longás Pastor y C. del C. Castillo Martínez, Tirant lo Blanch, Documento TOL9.339.858, 2022, p. 2, expone que «La primera referencia a la conciliación en nuestro Derecho la encontramos en la Jurisdicción Consular, en las ordenanzas de Burgos y Sevilla. En ambos casos se ha interpretado que se trataba de conciliaciones voluntarias previas a la presentación de la demanda. Fue en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 donde se le dio carácter obligatorio, lo que se confirmó también en las nuevas Ordenanzas de Burgos de 1766 y en las nuevas ordenanzas de Sevilla de 1784, donde se distinguía entre una conciliación antes del proceso, con el fin de evitar el mismo y una conciliación durante el proceso que evitaría que se dictara sentencia».
- (11) V. Fairén Guillén, en *La Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Juicio de menor cuantía, casación y otros aspectos fundamentales de la Ley de 6 de agosto de 1984*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 183 ss. Recientemente, J. Banacloche Palau en «Los procesos de familia tras la Ley Orgánica 1/2025: ¿qué sucede con el juez competente, el «MASC» previo y la vista en el juicio verbal?», *Diario La Ley*, n.º 10696, Sección Doctrina, 2 de Abril de 2025: «la exigencia de haber intentado la conciliación como presupuesto para la admisión de la demanda estuvo vigente desde 1855 hasta 1984, y se abandonó en aquel año porque carecía de efectos reales y además congestionaba los tribunales».
- (12) Parte de la doctrina ha criticado la ubicación de la conciliación en la LJV al entender que existen profundas diferencias entre la conciliación y estos expedientes: el primero recae en el ámbito objetivo. Buena parte de las materias, situaciones y relaciones jurídicas que pueden ser objeto de un expediente de jurisdicción voluntaria, pese a ser de Derecho privado, están excluidas de la conciliación. Por tanto, las referidas instituciones no coinciden en cuanto al ámbito objetivo. Y ello es debido a que, por definición, los expedientes de jurisdicción voluntaria están previstos en orden a suplir las limitaciones a la autonomía de la voluntad de los individuos en el marco del Derecho privado. De hecho, la jurisdicción voluntaria se suele identificar precisando que se trata de la administración judicial del Derecho privado. Lo que significa que, sin la intervención de órganos públicos, determinados derechos privados con gran trascendencia en la esfera personal y patrimonial no serían efectivos. Por el contrario, aun cuando la conciliación se desarrolla ante un órgano público perteneciente a la Administración de Justicia es, en esencia, una vía diseñada para que los sujetos enfrentados puedan ejercitar el poder de disposición que el ordenamiento jurídico les reconoce.

instancia o de paz correspondientes⁽¹³⁾. Y de igual modo, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, reiteró a los Letrados de la Administración de Justicia el conocimiento de los actos de conciliación.

El Tribunal Constitucional trató esta cuestión en su sentencia 155/2011, de 17 de octubre, ya citada, afirmando:

«Esta Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal, ha atribuido, por cierto, de manera novedosa, la dirección del procedimiento de conciliación preprocesal civil a los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, junto a los jueces de Paz, que en este ámbito se mantiene, allí donde operen (art. 460, párrafo primero LEC 1881)... En todo caso, devienen reiterados los pronunciamientos de este Tribunal en el sentido de reconocer que las funciones atribuidas *ex lege* a los Secretarios judiciales han de imputarse, ante todo, al órgano judicial donde estos actúan y por tanto ello nada hubiera alterado la exigibilidad de los derechos fundamentales del art. 24 CE⁽¹⁴⁾. En cuanto a la naturaleza del acto de conciliación en el proceso civil, esto es, si se incluye en el área contenciosa o se incardina en la jurisdicción voluntaria, ha de señalarse que a efectos de la tutela judicial efectiva la cuestión es indiferente, desde el momento en que la jurisprudencia de este Tribunal ha venido extendiendo los derechos procesales del art. 24 de la Constitución, a esa parcela de la justicia civil»⁽¹⁵⁾.

El segundo elemento que separa a ambos institutos se halla en el inicio del expediente de jurisdicción voluntaria y del acto de conciliación. Este último no se incoa si no existe una controversia entre las partes de una relación jurídica; en cambio, la jurisdicción voluntaria no está concebida para resolver conflictos sino para satisfacer intereses jurídicos «preferentemente públicos como son la certeza de las relaciones jurídicas, la verificación de las condiciones exigidas legalmente o la tutela de las personas».

Y el tercer elemento en el que difieren son los trámites que conforman el procedimiento. Si se comparan, de un lado, las normas que establecen la sustanciación general de los expedientes de jurisdicción voluntaria (arts. 1 a 7 y 13 a 22 LJV) y, de otro, las reguladoras del acto de conciliación (arts. 139 a 148 LJV), se observa la falta de uniformidad en lo referente a la solicitud y su admisión, la práctica de la citación a los requeridos e interesados, la celebración de la comparecencia, el contenido de la resolución que pone fin al procedimiento y las vías establecidas para su impugnación. *Vid.* M. Serrano Masip, «La Conciliación», en *Tratado sobre la disposición del proceso civil* (R. Castillejo Manzanares, M.^a L. Noya Ferreiro y A. Rodríguez Álvarez, coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, epígrafe 11.

- (13) Se dio nueva redacción al art. 456.3 LEC 1881 y se dispuso que: «Los secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias: ... c) Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia».
- (14) Entre otras, *vid.* SSTC 276/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 115/1999, de 14 de junio, FJ 4; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 5; 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 4.
- (15) A. L. Valero Canales, «De la labor mediadora que les sea propia», en Unión Progresista Letrados Administración Justicia (UPSJ) <https://www.upsj.org/la-labor-mediadora-les-sea/>. *Vid.* también, J. Rueda Guizán, en «El Letrado de la Administración de Justicia en la Ley de Jurisdicción Voluntaria», en *La Jurisdicción Voluntaria. Una apuesta por la eficacia* (A. Fernández de Buján y F. J. García Más, coords.), Madrid, Dykinson, 2016.

Finalmente, llegó la tan esperada y deseada Ley 15/2015, de 2 de Julio, de la Jurisdicción Voluntaria⁽¹⁶⁾ que, en su Título IX, reguló lo que denominó «de la conciliación», arts. 139 ss., que se refieren a las conciliaciones que se tramitan ante el Juez de Paz o el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, a fin de que lleve a cabo la labor conciliadora que la Ley Orgánica del Poder Judicial le reconoce como propia en el art. 456.6.c).

La nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria vino a precisar el objeto característico del acto de conciliación al señalar que podrá intentarse para «alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito» (art. 139.1.º, párr. 1.º), reforzando ese fin en el párrafo 2.º del mismo precepto al disponer la inadmisión «de plano» de la petición cuando se utilice para cualquier otro que no sea el señalado y, para permitir y facilitar ese juicio previo de admisibilidad, el art. 141 de la misma Ley exige que la petición habrá de determinar «con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia»⁽¹⁷⁾. Por ello, como recoge el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén 81/2024, de 20 de marzo, la Ley de Jurisdicción Voluntaria «precisa ahora con absoluta claridad el objeto y finalidad del acto de conciliación y los requisitos procesales de aquel y de esta», que «la nueva regulación de la conciliación responde a su naturaleza (...) semejante en cuanto a sus efectos a la transacción», por lo que sería necesaria «una propuesta de acuerdo, que faciliten la posterior negociación entre los interesados y, en su caso, una ulterior avenencia», «una propuesta que permita la celebración de la conciliación».

Y llegamos ya a la LO 1/ 2025 que, como ya se ha dicho, la incluye como uno de los medios adecuados de solución de controversias que deben utilizarse antes de interponer la demanda⁽¹⁸⁾ y, por tanto, puede volver a ocurrir lo que ya vivimos hasta 1984. Si bien es cierto que, cabe pensar que la sociedad ha evolucionado, aun cuando no sea todo lo deseado, hacia un planteamiento más a

(16) Como expone el AAP Córdoba n.º 495/2021, de 20 diciembre, «debe señalarse, por su relevancia, que la referida Ley 15/2015 tiene como núcleo o pilar fundamental donde gravita toda su concepción, así enunciado y reiterado en su Preámbulo, la protección del ciudadano en la tutela de los derechos privados que afectan a intereses de gran relevancia y ofrecerle medios efectivos y sencillos que faciliten la obtención de determinados efectos jurídicos de forma pronta y con todas las garantías».

(17) Vid. AAP Valencia 6.ª n.º 317/2022 de 21 octubre.

(18) Como expone A. Martínez de Santos («La conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia como requisito de procedibilidad en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *Diario La Ley*, n.º 10677, Sección Tribuna, 5 de marzo de 2025, p. 6): «... es evidente que no disminuirá el número de asuntos que requieren una resolución procesal, tres han sido las soluciones que se han propuesto para gestionar, si es posible, esa entrada: la tasa judicial, las costas y la imposición de los medios

favor de utilizar otras vías distintas al proceso judicial. Ya parece que va calando el hecho, cada vez más negativo, de que la justicia en los tribunales, en muchas ocasiones, llega tarde y, a veces, mal. Ahora bien, se echan en falta incentivo adicional que pueda hacer atractivo llegar a un acuerdo, no parece que vaya a ser suficiente con la posible imposición de costas en el pleito subsiguiente. Se podría, a modo de ejemplo, haber añadido los beneficios fiscales.

Por ello, no deben repetirse errores pasados⁽¹⁹⁾. En las conciliaciones extraprocerales es esencial que el letrado de la Administración de Justicia no se limite a dar fe de que las partes han alcanzado o no un acuerdo, sino que debe potenciar y desarrollar toda una verdadera labor conciliadora trabajando en pro de la negociación entre las partes y así cooperar para que no se degrade o transforme en mero requisito de admisibilidad de la futura demanda. La Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, asumió el reto de «actualizar» el régimen jurídico de la conciliación, siendo la principal novedad que el ciudadano y las empresas podrán elegir entre tramitar este expediente en el Juzgado o, en determinados casos, ante notario o registrador. En realidad, los factores que han conducido a admitir la conciliación extrajudicial son la tradición histórica, el colapso de los tribunales y el nuevo paradigma de la Administración de Justicia, que es el que se inició en Estados Unidos en los años 70 del siglo pasado con el impulso de los ADR o mecanismos alternativos de resolución de conflictos⁽²⁰⁾. En nuestro país, podemos decir sin miedo a equivocarnos, que más del 70% de las demandas civiles que se presentan en la actualidad no necesitan de un Juez y solo la carencia

adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional». Sin embargo, para J. Banacloche Palau en «Los procesos de familia tras la Ley Orgánica 1/2025: ¿qué sucede con el juez competente, el «MASC» previo y la vista en el juicio verbal?», *loc. cit.*: «Exigir un MASC antes de demandar —a pesar de que, como ya hemos señalado, la esencia de la mediación, la conciliación o similares es que las partes deseen llegar a un acuerdo extrajudicial, es decir, que sea algo libre y voluntario y no impuesto legalmente—, no solo aumentará el coste del proceso y retrasará la interposición de la demanda, sino que neutralizará el efecto sorpresa que muchas demandas tienen y favorecerá que el demandado realice operaciones y maniobras dirigidas a frustrar una futura ejecución de una sentencia condenatoria. Por otra parte, el hecho de que la LOEP permita todo un abanico de posibles MASC (negociación *inter partes* o entre sus abogados, mediación, conciliación, oferta vinculante, opinión de un experto independiente o proceso de Derecho colaborativo) conducirá a que muchos futuros actores empleen el que les pueda resultar más rápido y menos costoso —básicamente, la negociación privada—, convirtiendo el MASC en una mera formalidad, como le sucedió a la conciliación judicial. Habríamos entonces conseguido acoger lo peor de los MASC y no alcanzar ninguno de sus beneficios».

(19) *Vid.*, entre otros, M. López Gil, en «El futuro escenario de la conciliación a la luz del proyecto de ley de eficiencia procesal del servicio público de justicia», *Externalización de la justicia civil, penal, contencioso-administrativa y laboral* (S. Calaza López, S. e I. Ordeñana Gezuraga, dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

(20) V. Pérez de Madrid en «La conciliación», *Revista Notario del siglo XXI*, Academia Matritense del Notariado, n.º 66, marzo-abril, 2016.

de alternativa justifica un acceso a la jurisdicción en masa y completamente desproporcionado que debería estar estrictamente reservado a los pleitos en los que realmente exista un litigio⁽²¹⁾. Por ejemplo, si hay una materia que resulta paradigmática de una posible negociación es una reclamación de cantidad donde las partes pueden esgrimir argumentos y documentos que justifiquen sus posiciones y alcanzar acuerdos económicos que satisfagan a ambas.

Ya la LOPJ recoge, como ya hemos mencionado, en su art. 456.6.º c), como competencias del letrado de la administración de Justicia, la conciliación, «llevando a cabo la labor mediadora que le sea propia». Norma que fue posteriormente desarrollada en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, como estamos exponiendo.

Pues bien, ese desarrollo debe unirse ahora con lo recogido en la LO 1/2025. El art. 16 enumera, de forma detallada, por primera vez, las funciones que debe asumir el conciliador, ya sea un registrador, un notario, un particular, un Juez de Paz o un Letrado de la Administración de Justicia. En concreto son:

a) Realizar una sesión inicial informando a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.

b) Gestionar por sí misma, o por las personas que le auxilien y le den soporte administrativo, la recepción de la solicitud, la invitación a la otra parte, la citación para las reuniones presenciales o virtuales que se precisen.

c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando el objeto de la controversia, los honorarios y si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal.

d) Presidir las reuniones de las partes y dirigir todos los trámites del proceso de conciliación, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos.

e) Dar la palabra de forma ordenada y equitativa a cada una de las partes, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes.

(21) A. Martínez de Santos, *loc. cit.*, p. 6.

f) Poner de manifiesto a las partes las dimensiones extrajurídicas de la controversia y las ventajas que pueden obtenerse si se alcanza un acuerdo razonable.

g) Formular directamente a las partes posibles soluciones e invitarlas a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.

h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a las abogadas y los abogados de las partes, si estuviesen participando en el proceso, para que supervisen el acuerdo.

i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de persona conciliadora dicho acuerdo junto con las partes y sus abogadas y abogados o representantes legales si estuviesen participando en el proceso.

j) En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.

k) Si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador, hacerlo constar en el certificado que emita.

En la conciliación, las partes acuden ante un tercero neutral y esperan de él su consejo en forma de propuesta que les ayude a alcanzar el acuerdo. El conciliador es un facilitador de la comunicación, no ejerce la función de juez, ni de árbitro.

La conciliación es fundamentalmente una negociación. Sin negociación no existe conciliación. Eso hace que no exista una única manera de entender la conciliación, pues depende del rol que desempeñe quien la dirija.

El Letrado de la Administración de Justicia encargado de la conciliación puede sugerir o proponer soluciones o acuerdos que pueden ser aceptadas, o no, por las partes involucradas y se cuenta con la garantía de que el elenco de posibles soluciones se ajustará siempre a la legalidad, como consecuencia del control que, como funcionarios habilitados, tienen que ejercer. También es verdad y no debe desconocerse que todo va a depender de las características del conflicto, la actitud de las partes y de las capacidades y actitudes del conciliador, en muchas ocasiones limitado por las circunstancias o el tiempo disponible. A veces, en el conflicto, por su complejidad, será difícil que se llegue a un acuerdo. En otras ocasiones, alguna de las partes o ambas no van a querer conciliar. Y en muchos momentos la habilidad del conciliador conseguirá mantener la tranquilidad en el dialogo y la generación de soluciones, pero, en otras, no lo logrará.

Lo que en último término se busca, es que la conciliación extrajudicial, al igual que el resto de los medios adecuados de solución de controversias, logre finalmente servir de filtro jurídico, de tal manera que a los jueces solamente lleguen los conflictos en los cuales definitivamente no haya sido posible llegar a un acuerdo.

Ahora bien, nos estamos refiriendo todo el rato a la conciliación preprocesal, pero no debe olvidarse que también está la conciliación intraprocésal⁽²²⁾. Aquella que se puede llevar a cabo en sede judicial ya incoado el proceso, en concreto, al inicio y antes de la finalización del trámite de audiencia previa del juicio ordinario (arts. 415 y 428 LEC) y en la vista del juicio verbal (art. 443.1.º LEC). Ahora bien, nada impide que se intente conciliar en cualquier otro momento de la tramitación de este como proyección del principio dispositivo en el proceso civil. Además, el nuevo art. 5.4.º LO 1/2025 indica que «la iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios». Y se añade un ap. 5 al art. 19 LEC que deja claro que «en cualquier momento del procedimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia o el juez, jueza o tribunal podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada que podrá ser oral, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito y, singularmente, en los casos en que no haya sido posible llevar a cabo la actividad negociadora previa. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento». Añade que «en los procedimientos en que intervengan personas mayores, definidas en el art. 7 bis, se valorará específicamente esta circunstancia para promover la solución de los mismos a través de medios adecuados de solución de controversias, con especial consideración a la salvaguarda del principio de igualdad entre las partes».

(22) Esta conciliación intraprocésal se incorpora a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 con la reforma del art. 692 por la Ley 34/1984. *Vid.*, entre otros, M.ª R. Gutiérrez Sanz, *La conciliación en la audiencia previa: análisis y técnicas para una gestión eficaz*, La Ley, 2010.



Esta obra, patrocinada por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), constituye un **exhaustivo análisis crítico e interdisciplinar de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia**. Dirigida por Francisco Ruiz Risueño y José Carlos Fernández Rozas, esta investigación colectiva **reúne a un prestigioso elenco de juristas especializados en Derecho procesal, civil, administrativo, internacional, así como en los ámbitos de la mediación y el arbitraje**. A través de su diversidad de enfoques, la obra ofrece una visión integral y rigurosa de los cambios que esta importante reforma legislativa introduce en el sistema jurídico español.

El libro se centra en el papel transformador que los medios adecuados de solución de controversias (**MASC**) desempeñan en la configuración de una justicia más moderna, ágil y cercana a la ciudadanía. Con un enfoque plural y crítico, sus seis secciones recorren desde el marco institucional, funcional y constitucional de la reforma hasta su aplicación práctica y las implicaciones jurídicas derivadas. Se analizan aspectos esenciales como el impulso de actores clave del ecosistema jurídico, las modalidades específicas de los MASC (mediación, conciliación, arbitraje y métodos colaborativos), así como los desafíos y oportunidades que plantea su implementación. Además, se examinan los efectos procesales y sustantivos vinculados tanto a su activación como a su ineficacia, y se abordan cuestiones tan relevantes como la confidencialidad, el uso de herramientas digitales y la inteligencia artificial.

No solo destaca esta obra por su profundidad analítica y su elevado rigor científico, sino también por su vocación práctica. Se erige como una guía indispensable para todos aquellos profesionales del derecho, académicos y operadores jurídicos interesados en comprender, aplicar y proyectar los MASC como herramientas esenciales para una justicia del siglo XXI. En definitiva, este volumen representa una contribución imprescindible para acompañar la evolución hacia un sistema de justicia más eficiente, equitativo y adaptado a los retos contemporáneos.

ISBN: 978-84-10292-87-1



9 788410 292871

